

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el abogado NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA presentó poder otorgado por el demandado ANIBAL HURTADO SOLIS, igualmente presentó solicitud de suspensión del proceso, por la existencia de proceso de pertenencia en el Juzgado Homologo Cuarto de esta municipalidad, entre las mismas partes. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0611**

**ASUNTO : TIENE POR REVOCADO PODER,
RECONOCE PERSONERÍA y
NO ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO**
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DIMEL INGENIERIA S.A.
DEMANDADO : ANIBAL HURTADO SOLIS Y OTRA
RADICACIÓN : 765203103003-2017-00099-00

El Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74, 75 Y 76 del C.G.P., y al poder especial allegado en donde el señor ANIBAL HURTADO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.619.594, en calidad de demandado, confirió poder al Doctor NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.792 de Popayán (C) y tarjeta profesional No. 168.429 del C.S.J., **se tendrá por REVOCADO el mandato** otorgado a la doctora RUTH MARY RAMÍREZ USMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.099 de Cali (V); en consecuencia, **se RECONOCERÁ personería** para que represente al señor HURTADO SOLIS dentro del presente proceso Divisorio.

En consecuencia, **se abordará la solicitud de suspensión del proceso** presentada por el apoderado del demandado, señor ANIBAL HURTADO SOLIS, señalando que se aplique la **causal de prejudicialidad** señalada en el artículo 161 #1 del CGP, alegando que **en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, se tramita proceso de pertenencia con radicado 2019-000089, respecto del bien objeto de la división y entre las mismas partes,** dependiendo lo que se resuelva en el proceso divisorio de lo que se resuelva en el proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Respecto del **Proceso Divisorio**, el **Código General del Proceso** en sus **artículos 406 y 409** señala:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto..."

... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."

En cuanto a la **suspensión del proceso**, esta es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo según el Código General del Proceso, el cual señala las causales por las que se puede aplicar dicha figura, en el **artículo 161**, siendo el **numeral primero** el que se ocupa de la **prejudicialidad**, en los siguientes términos:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)"**

Son **fundamentos doctrinales y jurisprudenciales**, aplicables para decidir el presente caso, los siguientes:

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, al respecto señala:

"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".

La Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, al estudiar la exequibilidad del artículo 409 del CGP, señaló:

"(...)

*76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala **condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.***

...

RESUELVE:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada" contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, **en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.**

(...)

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

*"...a fin de responder el argumento según el cual, al tenor del **artículo 409 del estatuto adjetivo** solo era viable oponerse a la división alegando **pacto de indivisión**, señaló que dicho precepto no restringía el derecho de defensa, de suerte que en virtud de dicha garantía **el interesado podía proponer cualquier hecho que considerara útil para enervar la pretensión de su contradictor...**"*

Igualmente se trae a colación la Sentencia de Tutela emitida por el HTSDJ de Buga¹; en tema similar indicó:

*"De la revisión de lo actuado en el proceso divisorio 7652031003003- 2018-00081-00, **la solicitud de suspensión por prejudicialidad no cumple con el presupuesto de hecho** que consagra la disposición adjetiva: "(...) **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención** (...)", porque la prescripción extraordinaria de dominio a voces del inciso segundo del artículo 2513 del C.C. puede proponerse como excepción o como acción. El accionante la **propuso como acción, renunciando a proponerla como defensa en el juicio divisorio.***

*De cara con lo instituido en el **artículo 409 del C.G.P.**, el análisis que hace el accionante de la mentada norma es **exegética y no sistemática**, porque aunque la disposición no indica en concreto que en el proceso divisorio es plausible la proposición de excepciones mérito; ello no quiere decir que exista impedimento para proponerla como defensa, máxime cuando el proceso que se adelanta se tramita bajo la senda procesal del verbal de mayor cuantía, regulado por los artículos 368 y s.s. del actual Código Procesal Civil y sus reglas especiales."*

Ahora bien, **como premisas fácticas**, se tiene que efectivamente, **en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, se tramita proceso de pertenencia** con radicado 2019-000089, respecto del bien objeto de la división y entre las mismas partes, el cual aún se encuentra en trámite. En dicho proceso, el memorialista actúa como demandante, y la sociedad DIMEL INGENIERIA S.A. como demandada.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que según la norma y la doctrina citada, se requiere, **para que proceda la suspensión del proceso por esta causal**, que la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que **verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción**".

Pues bien, el señor ANIBAL HURTADO SOLIS, **en el presente proceso divisorio**, como demandado, **tuvo la oportunidad procesal de haber alegado como excepción de mérito la "prescripción"**, pero si bien contestó la demanda, **no propuso la excepción en cuestión**, por lo cual **se despachará desfavorablemente la petición del memorialista**, de conformidad con la norma y la jurisprudencia, y en palabras del doctrinante citado, para "*no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio*"

¹ Sentencia T. 7611221300420210019200 del 11 de noviembre de 2021

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

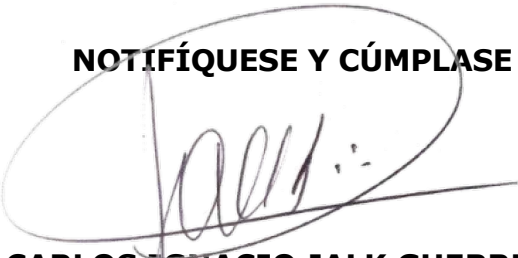
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la doctora RUTH MARY RAMÍREZ USMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.099 de Cali (V), por el señor ANIBAL HURTADO SOLIS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.792 de Popayán (C) y tarjeta profesional No. 168.429 del C.S.J. como apoderado del demandado señor ANIBAL HURTADO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.619.594.

TERCERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el demandado, señor ANIBAL HURTADO SOLIS, por lo expuesto *ut supra*.

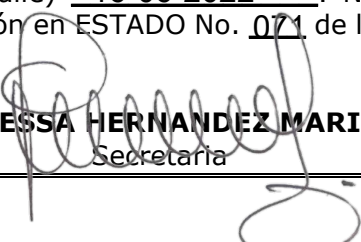
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

Nbg

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**
Palmira, (Valle) 16-06-2022. Notificado
por anotación en ESTADO No. 071 de la misma
fecha.



VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria